24464

RESOLUCION de 14 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se modifica la de 29 de junio de 1983 por la que se crea un régimen especial para la incorporación de nuevos cosecheros-exportadores de tomate fresco de invierno.

Quedan modificados los plazos establecidos en los puntos once doce de la Resolución de 29 de junio de 1983, de la siguien-

•Once.—La presentación de solicitudes por los peticionarios se hará ante las respectivas Asociaciones Provinciales antes del 15 de agosto. Las Asociaciones deberán dar traslado a la Dirección General de Exportación de todas las peticiones que denieguen, junto con las actuaciones practicadas hasta el momento de la denegación y los motivos razonados de la misma, antes del 1 de septiembre. La Dirección General de Exportación podrá revocar el acuerdo de la Asociación comunicándoselo antes del 30 de septiembre. antes del 30 de septiembre.

Doce —Antes del 15 de octubre, cada Asociación Provincial presentará a la Dirección de Exportación una relación nominal de las Empresas, con sus cupos correspondientes, separando las acogidas al régimen general y las que se hayan acogido a lo dispuesto en la presente Resolución.»

Madrid, 14 de septiembre de 1983.-El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24465

REAL DECRETO 2439/1983, de 7 de septiembre, por el que se establece un régimen de financiación del 100 por 100 a cargo del Estado para las obras de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas residuales que se incluyen en el Plan Especial de Emergencia por Sequia, a ejecutar por el Ministe-rio de Obras Públicas y Urbanismo.

Los Decretos de 1 de febrero de 1952, 10 de enero de 1958 y 25 de febrero de 1960, que regulan el régimen de auxilios del Estado en favor de los Ayuntamientos para la realización de las obras de abastecimiento, distribución de aguas y saneamiento de poblaciones, limitan aquéllos a determinadas cantidades o porcentajes.

En la actualidad, la situación de emergencia provocada por la sequía en numerosos municipios y la naturaleza extraordinaria de la situación creada, aconsejan, respecto a las poblaciones que se incluyan en el Plan Especial de Emergencia por Sequía aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de junio de 1983, una modificación en el régimen nistros de 1 de junio de 1983, una modificación en el régimen de auxilios previsto en los Decretos citados que permita prescindir de la aportación económica de los municipios en la financiación de las obras de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas que corresponda realizar a la Dirección General de Obras Hidráulicas, habilitando al Estado para que pueda financiar el 100 por 100 de las mismas.

La medida resulta aconsejable, prescindiendo de la capacidad de los Ayuntamientos para hacer frente a tales obras, porque la demora que, en otro caso, producirían los preceptivos trámites burocráticos, sería incompatible, en aras de una mayor eficacia del plan, con la rapidez exigida para este tino de actuaciones. 'ipo de actuaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas v Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reumón del día 7 de septiembre de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza un régimen de financiación del 100 por 100 a cargo del Estado para las obras de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas residuales a ejecutar por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuya inclusión en el Plan Especial de Emergencia por Sequía se acuerde por la Dirección General de Obras Hidráulicas, previa solicitud de la provincia. civil de la provincia.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el misno día de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

## MINISTERIO DE AGRICULTURA. PESCA Y ALIMENTACION

24466

ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se regula la concesión de autorizaciones para el riego de la vid en situaciones excepcionales.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 835/1972, en su artículo 42, prohíbe el riego de la vid y fija las situaciones que quedan exceptuadas de tal prohibición, encomendando al Ministerio de Agricultura la concesión de las autorizaciones necesarias para llevar a cabo

el riego en tales casos.

A este propósito, el artículo 43 del mencionado Decreto permite el riego de la vid en aquellos terrenos situados en regiones que, por sus condiciones ecológicas, lo han venido necesitando tradicionalmente, en invierno, pero requiriendo igualmente la autorización expresa del Ministerio de Agri-

La especial situación por la que atraviesan los mercados nacionales e internacionales del vino y alcohol vínico ha hecho que, concertadamente con las Organizaciones Profesionales Agrarias, el Departamento esté estudiando la adopción de una serie de criterios en torno a la producción vitícola.

Entre tales criterios en torno a la producción viciola. Entre tales criterios figura el estricto cumplimiento del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, en cuanto a prácticas culturales y especialmente en lo que se refiere al riego, regulándolo adecuadamente, así como el establecer un mecanismo que permita conocer, con precisión y de manera actualizada, las superficies que, siendo susceptibles de riego por estar en zonas exceptuadas, puedan ser autorizadas a tal fin.

De otra parte, a lo largo de los últimos años se han producido las transferencias de competencias, funciones y servicios, en materia de producción agraria, a las Comunidades Autónomas correspondiendo a éstas la ejecución, seguimiento y evaluación, en su ámbito territorial, de las actuaciones de interés general que, en relación con la ordenación de las producciones agrícolas, establezca la Administración del Estado tado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1. Para que el cultivo de la vid pueda quedar exceptuado de la prohibición del riego, en los casos que establecen los artículos 42 y 43 del Decreto 835/1972, habrá de obtenerse de este Departamento la correspondiente autorización, mediante solicitud que dirigirán a la Dirección General de la Producción Agraria. ción Agraria:
- a) Los viveristas de vid.
  b) Los viticultores de uva de mesa y pasificación situados en zonas cuyas condiciones no permitan prescindir del riego.
  c) Los viticultores de uva para vinificación, situados en regiones que, por sus condiciones, necesitan tradicionalmente el riego de la vid en invierno.
- 2 Las solicitudes se presentarán en los Servicios Agronómicos Provinciales de las Comunidades Autónomas, a los que coresponderá emitir informe sobre las mismas, ateniéndose a lo que dispone, en sus artículos 42 y 43, el Decreto 835/1972.
- 3. Dichas solicitudes serán remitidas a la Dirección General de la Producción Agraria para su inscripción con carácter provisional en el Registro Nacional de Viveros de Vid y de Plantaciones de Vinedo con Riego Autorizado.
- La Dirección General de la Producción Agraria, en colaboración con los Servicios Agronómicos de las Comunidades Autónomas a la vista de las solicitudes presentadas, estudiará y propondrá a este Ministerio las zonas en que puedan concurrir las circunstancias de excepcionalidad que señala el artículo 43 del Decreto 835/1972.
- 4. Los Servicios Agronómicos Provinciales de las Comunidades Autónomas procederán a resolver, de conformidad con los criterios que- establezca este Ministerio, según se indica en el punto anterior, sobre la concesión o denegación de las autorizaciones solicitadas, dando cuenta a la Dirección General de la Producción Agraria de la resolución adoptada a fin de inscribir, con carácter definitivo, las autorizaciones otorgadas en el Registro Nacional a que se aluda en el punto 3 de la presente disposición, anulando las inscripciones de aquellas solicitudes que hayan sido denegadas.
- 5. Los viveros y plantaciones incluidos en el Registro serán los únicos autorizados para el riego, por lo que, de conformidad con lo que dispone el Decreto 835/1972, en sus artículos 42 y 43, cualquier otra plantación en la que se practique el riego quedará suieta a las sanciones a que se refiere el artículo 125 del citado Decreto, que se impondrá siempre en su grado máximo.

6. Por el Instituto de Relaciones Agrarias, la Dirección General de Política Alimentaria y la Dirección General de la Producción Agraria, mediante actuación coordinada con las Comunidades Autónomas, se llevarán a cabo cuantas inspec-

comunidades Autonomas, se nevaran a caso cuantas inspec-ciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden. A este respecto, las Juntas Locales Vitivinícolas prestarán el máximo apoyo a la expresada actuación coordinada, de acuerdo con las funciones, normas de constitución y funcio-namiento que se establezcan por este Ministerio.

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria, a la Dirección General de Política Alimentaria y al Instituto de Relaciones Agrarias para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones pertinentes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años, Madrid, 29 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general del Instituto de Relaciones Agra-rias, Director general de Política Alimentaria y Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES. TURISMO Y COMUNICACIONES

24467

ORDEN de 13 de septiembre de 1983 por la que se regula el régimen tarifario de los servicios públicos de transporte escolar por carretera.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, ha realizado diversas modificaciones en el régimen vigente sobre seguridad del transporte escolar. A la vista de lo dispuesto en el referido Real Decreto, se hace necesaria una revisión del vigente régimen tarifario del transporte escolar interurbano de carácter discrecional, fundamentalmente con el fin de adaptar el mismo a las distintas posibilidades previstas en dicho Real Decreto

en lo que se refiere a la aportación del acompañante, mante-niendo las tarifas máximas y mínimas hoy vigentes, aprobadas por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1982 y Resolución aclaratoria de la Dirección General de Transportes Terrestres de 26 de enero de 1983. Además, la experiencia en la aplicación del régimen anterior

Además, la esperiencia en la apintación del regimen anterior ha revelado la necesidad de realizar algunas modificaciones y, sobre todo, aclaraciones en el mismo, fundamentalmente referidas al tipo de servicios al que afecta el régimen tarifario que se establece y a la forma de computar el número de plazas de los vehículos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Para los servicios discrecionales interurbanos de transporte escolar por carretera, realizados entre el Centro escolar y el domicilio de los escolares o viceversa, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación de las mismas serán las siguientes:

· 1.ª Tarifa máxima.—Se aplicará la siguiente fórmula:

 $P = 46,063 + 0,813 \times n$ 

P = Precio vehículo/kilómetro, en pesetas.

n = Número de plazas ordinarias del vehículo, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en la correspondiente tarjeta de inspección técnica del mismo.

Cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º del Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sea obligatoria la presencia del acompañante, y la aportación del mismo corresponda al transportista, la tarifa reseñada se incrementará con la cantidad de 1.960 pesetas/día, correspondientes a retribución y cargas sociales de aquél.

- 2.ª Tarifa mínima.—Sará el resultado de multiplicar la tarifa máxima obtenida por aplicación de la fórmula que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo previsto en el punto anterior, por 0.70.
- 3.ª Existirá un mínimo de percepción de 100 kilómetros por día de servicio, de modo que si los kilómetros recorridos por un vehículo, el día de que se trate, son inferiores a dicha cifra, se percibirá el importe correspondiente a 100 kilómetros.

  A estos efectos, se entenderá que los servicios sucesivos en una misma ruta, entre el domicilio de los alumnos y el Centro escolar y viceversa, realizados el mismo día, son prestados, en

todo caso, por un mismo vehículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 13 de septiembre de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.